

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0746

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO

1.1. El acto administrativo impugnado es Resolución No. ARCOTEL-2021-0289 de 10 de febrero de 2021 en la cual se resuelve:

“(...)

ARTÍCULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0244 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

ARTÍCULO DOS. – Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA SEÑAL ABIERTA Y EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-528 de 07 de julio de 2020, ingresada por el participante señor Horacio Luis Bellettini Zedeño en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, específicamente en la siguiente prohibición del número 4 **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público **Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora se considerarán parcialmente a las siguientes instituciones públicas:** ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 **CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN** literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en algunas de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases, BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS COMUNITARIOS, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente...”

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Bellettini Zedeño Horacio Luis, en calidad de participante dentro del proceso público competitivo como persona natural, mediante escrito ingresado en esta Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003731-E de 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0289 de 10 de febrero de 2021.

2.2. En virtud del recurso de apelación, interpuesto por el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis, en calidad de participante dentro del proceso público competitivo en calidad de persona natural, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0223 de 22 de

marzo de 2021, solicita subsanar al escrito de interposición de recurso, concediéndole el término de 5 días para el efecto. Consta notificación realizada mediante Oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0907-OF de 07 de abril de 2021.

2.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0279 de 16 de abril de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0948-OF de 20 de abril de 2021, se admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2021-006048-E de fecha 15 de abril de 2021, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Un principio básico en derecho, es aquel que los hechos de público conocimiento no deben ser probados. Las crisis económicas mundial es una realidad indiscutible. La emisión de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y las distintas facilidades que se dieron al finaliza el primer tercio del año recién han permitido que podamos ir poniéndonos progresivamente al día en nuestras obligaciones para con nuestros distintos acreedores, sean públicos o privados. Además, la existencia del acto que adolece de vicio de falta de la debida motivación reposa en sus archivos institucionales, es parte de este expediente administrativo, por lo que no cabe que presente prueba, sino que amerita por parte de la autoridad una exhaustiva revisión lo que pudo realizar incluso de oficio...”

Como prueba de oficio, la Dirección de Impugnaciones solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del trámite (ARCOTEL-PAF-2020-528) en el que conste el informe de inhabilidades IPI-PPC-2020-244;
- b) A la Servicio de Rentas Internas a fin de que remita un informe en el que conste si el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis con CC/ RUC 1301468664001, mantiene obligaciones pendientes de pago con dicha institución durante los meses de junio a diciembre de 2020 y de enero a febrero de 2021.
- c) Al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) remita un informe en el que conste si el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis con CC/ RUC 1301468664001, poseía obligaciones pendientes de pago por concepto de mora patronal durante el período de junio a diciembre de 2020 y de enero a febrero de 2021. Además, se requiere también se informe si el ciudadano se encuentra al día en cuanto a sus obligaciones.

2.4. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1466-M de 28 de abril de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite la certificación de documentación respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-528. Mediante Oficio No. IESS-DPM-2021-0116-OF de 27 de abril de 2021, con el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social da respuesta a la información solicitada. Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0128-O de fecha 11 de mayo de 2021 el Servicio de Rentas Internas remite atención al requerimiento realizado acerca del señor Bellettini Zedeño Horacio Luis. Medios probatorios que se agregan al expediente del recurso de apelación para el análisis correspondiente.

2.5. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0382 de 14 de mayo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1149-OF de 18 de mayo de 2021, con el cual se agrega al proceso la documentación que antecede y se corre traslado al recurrente el contenido de la documentación remitida por el IESS y el SRI, a fin de que en el término de 3 días realice las observaciones a las que se considere asistido.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 11, 16, 76, 82, 83, 173, 226, 261, y 313 de la Constitución de la República.

Artículos 110 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 113, del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” reformado mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídica, las siguientes atribuciones: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**” (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-086 de 11 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por señor Bellettini Zedeño Horacio Luis, en calidad de participante dentro del proceso público competitivo en calidad de persona natural, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0289 de 10 de febrero de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

La parte recurrente argumenta su impugnación, señalando que al ser de conocimiento público la Pandemia a causa del COVID-19, se encontraba impagas las obligaciones económicas con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que se les conceda las frecuencias, considerando que no pudieron cancelar dichos valores a efectos de la crisis económica que genero la emergencia sanitaria declarada, apelando junto con las personas que están inmersos en dicha inhabilidad se les pueda brindar la oportunidad de poder cumplir con su anhelo de contar con una frecuencia de radio.

Al respecto fundamenta su impugnación en base a lo que dispone el artículo 66 de la Constitución de la República en el cual se reconoce y garantiza a las personas el Derecho al igualdad, el Derecho a opinar y expresar libremente su pensamiento en todas sus formas, el Derecho a desarrollar actividades económicas de forma individual y colectiva, el Derecho a la libertad de trabajo, el Derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas ante autoridades y a recibir atención a respuestas de manera motivada.

Señala también que el acto administrativo impugnado adolece de vicio procesal por falta de debida motivación ya que no cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 76, literal I) de la Constitución de la República en concordancia con lo enunciado en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo en cuanto a la debida motivación del acto administrativo, por lo que resulta irrazonable que se le imponga el

cumplimiento de un requisito que materialmente era imposible de ser cumplido a la fecha de verificación dada la crisis económica que generó una situación de fuerza mayor, ajena a su voluntad, con lo que se evidencia que el acto administrativo incurre en una nulidad determinada en el artículo 105, numeral 1 del COA

En cuanto a la pretensión del recurrente este manifiesta:

“(…)

Solicito que se admita a trámite mi impugnación (apelación), se deje sin efecto la Resolución ARCOTEL-2021-0289 del PPC (ARCOTEL-PAF-2020-0528) y se me conceda el derecho para poder dar el servicio social a la comunidad conforme oportunamente lo solicité en el expediente administrativo respectivo. Sin perjuicio de ello solicito que se revise la actuación de esta entidad y se adopten las medidas necesarias para garantizarnos la igualdad real ante esta grave situación originada desde finales del año 2019 por el COVID-19 pudiendo incluso de oficio revocar la resolución en cuestión por ser ajena a la realidad y en lugar de garantizar derechos, nos impide materialmente ejercerlos...”

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta la prueba anunciada por la parte recurrente, la prueba de oficio, y los argumentos señalados en el recurso de apelación, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece: *“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”*

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis como persona natural, con número de trámite ARCOTELPAF-2020-528, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominado INFINITA, en la frecuencia 99.3 para el Área de Operación Zonal FM001-2, tipo de estación Matriz.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0288 de 20 de julio de 2020, en el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las **“BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”**, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por CORPORACION-RVT S.A.S. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el señor **BELLETTINI ZEDEÑO HORACIO LUIS** (persona natural) Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo.(...)”*

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL procedió a aprobar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-244 de 10 de febrero de 2021, con el que se determinó que el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis con RUC 1301468664001, en calidad de persona natural participante mantenía obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI), y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

En consecuencia, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-224 de 10 de febrero de 2021 y emite la Resolución ARCOTEL-2021-00289 DE 10 de febrero de 2021 resolviendo la descalificación del participante señor Bellettini Zedeño Horacio Luis, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, inhabilidad del numeral 4 incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 **<CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN>** literal **e)** *Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el*

punto 1.4 de las <BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS>, aprobada con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.”

Presentado el presente Recurso de Apelación, la recurrente argumenta que el acto administrativo comprendido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0289 de 10 de febrero de 2021, violenta principios constitucionales al no considerar la situación mundial a causa del COVID-19, lo que causó que el participante se halle incurso en las inhabilidades para concursar en el Proceso Público Competitivo, tal como lo determina el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

El numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, establece las Inhabilidades y Prohibiciones para los participantes dentro del proceso público competitivo.

Como prueba actuada dentro del proceso consta el Oficio No. IESS-DPM-2021-0116-OF de 27 de abril de 2021, con el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social señala que el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis, con RUC No. 1301468664001 mantiene obligaciones patronales en mora por los períodos comprendidos desde 2020-10 hasta 2021-04 por concepto de plantillas de aportes y fondos de reserva.

De conformidad a la información solicitada, pongo a su conocimiento que revisado el sistema operativo del IESS, consta que la razón social **BELLETINI ZEDEÑO HORACIO LUIS** con Ruc No. **1301468664001**, ha realizado la cancelación del periodo comprendido desde junio a septiembre 2020, conforme el siguiente detalle:

PERIODO	CONCEPTO	ESTADO
2020-06	APORTES	PAGO A TIEMPO
2020-07	APORTES	PAGO EXTEMPORANEO
2020-08	APORTES	PAGO EXTEMPORANEO
2020-09	APORTES	PAGO A TIEMPO

Señalando también que el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis, con RUC No. 1301468664001 mantiene obligaciones patronales en mora por los períodos comprendidos desde 2020-10 hasta 2021-04 por concepto de plantillas de aportes y fondos de reserva.



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) BELLETTINI ZEDEÑO HORACIO LUIS, representante legal de la empresa BELLETTINI ZEDEÑO HORACIO LUIS con RUC Nro. 1301468664001 y dirección SAN VICENTE. S/N . SN. 1. 1., SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 3,382.32; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.

Consta el Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0128-O de fecha 11 de mayo de 2021 el Servicio de Rentas Internas que señala que el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis, se encuentra al día en sus obligaciones, adjuntando el historial del estado tributario del contribuyente durante el 2020, documentación que fue puesta en conocimiento del recurrente y de la cual no existió pronunciamiento al respecto.

En base a los medios probatorios incorporados al expediente del Recurso, y los que constan dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-528 se advierte lo siguiente:

1. Que de acuerdo a la revisión de los anexos que forma parte del presente recurso, el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis, con RUC No. 1301468664001, participa dentro del proceso público competitivo, en calidad de persona natural.
2. Que el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis en calidad de participante dentro del proceso público competitivo, al momento de la verificación realizada a fecha 10 de febrero de 2021 mantenía obligaciones tributarias y patronales conforme lo que consta en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-224.
3. Que el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis registra deudas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por concepto de plantillas de aportes y fondos de reserva, conforme consta en el Oficio No. IESS-DPM-2021-0116-OF de 27 de abril de 2021, documento actuado como prueba dentro del proceso.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 la norma supra señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico; y facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:
(...)”

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
(Énfasis y subrayado Agregado)

En concordancia con lo enunciado en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, se establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*Inhabilidades:
(...)*

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...); y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional y legal, y, estas disposiciones son acogidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Al respecto, las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y reglamentaria, en su numeral 1.4, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos, que se cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

1) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción por infracción administrativa de cuarta clase, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a partir de su vigencia, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico;

2) Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones; se entenderá por autoridad de telecomunicaciones al Director Ejecutivo y todos los miembros del Directorio de ARCOTEL;

3) Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de

determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases..." (lo subrayo)

La lectura de esta disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan, en este caso a los accionistas, de conformidad con la Ley.

Se determina que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: "Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**" (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

De la lectura del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-224 de fecha 10 de febrero de 2021, se comprueba que el señor Bellettini Zedeño Luis Horacio, al momento de la verificación realizada en los sistemas de información del Servicio de Rentas Internas y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como la prueba de oficio aportada dentro de este recurso administrativo correspondiente al Oficio No. IESS-DPM-2021-0116-OF de 27 de abril de 2021, con el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social certifica que el recurrente Sr. Horacio Belletini con RUC No. 1301468664001 mantiene obligaciones patronales en mora por los períodos comprendidos desde 2020-10 hasta 2021-04 por concepto de plantillas de aportes y fondos de reserva, se comprueba que el participante en calidad de persona natural incurría en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso.

El incumplimiento de las inhabilidades tanto de la persona natural y persona jurídica en calidad de participante, conforme lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, tiene sentido cuando se verifica que las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son claras en cuanto a determinar la calidad de los participantes dentro del proceso, ya que en el presente caso la persona que mantenía obligaciones pendientes de cancelación corresponde a la persona natural participante, el señor Bellettini Zedeño Luis Horacio, como se evidencia, el mismo que mantuvo y mantiene hasta la fecha de revisión de la información valores pendientes por obligaciones de pago con el IESS, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la norma legal, reglamentaria y bases del proceso público competitivo.

Con los antecedentes expuestos se determina que la Administración, garantizando los derechos y principios constitucionales, analizando la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo. Sin embargo, y a pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y los anexos son claros, se verifica que el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis persona natural participante en el proceso público competitivo, ha incumplido con la inhabilidad señalada en cuanto quienes **personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público, por consiguiente, con lo establecido en la normativa establecida para el efecto.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2021-0289 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0244 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, fueron emitidos en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, comprobarse que la inhabilidad determinada corresponde claramente al participante.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-086 de 11 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

"V. CONCLUSIONES

1. Tanto la Ley Orgánica de Comunicación, como el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO establecen inhabilidades para el postulante ya sea persona natural o jurídica a quienes, de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, procedería la descalificación del mismo.

*2. El artículo 111 de Ley Orgánica de Comunicación que estable de forma clara que: "Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes**..." (Énfasis Agregado), que en el presente caso en efecto fue determinado a la persona natural postulante.*

3. De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0289 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0244 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis en calidad de persona natural participante en el proceso público competitivo al momento de la verificación realizada por

la Coordinación de Títulos Habilitantes mantenía una deuda por concepto de mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a título personal, por lo que se halló incurso en la inhabilidad dispuestas para los participantes, incumpliendo lo establecido en la normativa legal.

4. Mediante Oficio No. IESS-DPM-2021-0116-OF de 27 de abril de 2021, con el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social certifica que el recurrente Sr. Bellettini Zedeño Horacio Luis con RUC No. 1301468664001 mantiene obligaciones patronales en mora por los períodos comprendidos desde 2020-10 hasta 2021-04 por concepto de plantillas de aportes y fondos de reserva, se comprueba que el participante en calidad de persona natural incurría en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0289 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0086 de 11 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis, en calidad de participante dentro del proceso público competitivo como persona natural, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0289 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0289 de 10 de febrero de 2021 y del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0244 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Bellettini Zedeño Horacio Luis, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: horaciobellettini@hotmail.com

Artículo 5.- INFORMAR que el señor Bellettini Zedeño Horacio Luis, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazos establecidos en la Ley.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación

General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 29 de junio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES